Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EMMA DEL ROSARIO MERLY OTERO Demandante v. MANUEL PLAZA LUCIANO Demandado-Apelante JOSÉ E. PLAZA MERLY Interventor-Apelado	KLAN201900001	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil Núm. E DI2005-1096 Sobre: Divorcio, Trato Cruel

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2019.

Mediante recurso de apelación, comparece ante nos el señor Manuel Plaza Luciano (Sr. Plaza Luciano o apelante) y solicita que revoquemos un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, a través del cual se le impuso el pago de $65,000.00 por concepto de deuda de pensión alimentaria a favor de uno de sus hijos, el apelado José E. Plaza Merly (Sr. Plaza Merly o apelado).

Luego de un estudio minucioso del expediente, el tracto procesal del caso, el derecho aplicable y con el beneficio de la transcripción de la prueba oral que desfiló ante el foro apelado, determinamos modificar la determinación apelada.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018_____

I.

En el año 2006, en un pleito sobre divorcio entre la señora Emma del Rosario Merly Otero (Sra. Merly Otero) y el Sr. Plaza Luciano, se estipuló que este último debía satisfacer una pensión alimentaria a favor de sus dos hijos menores de edad, por la cantidad de $2,600.00 mensuales.

Luego de un sinnúmero de trámites procesales ajenos a la controversia que nos ocupa, el 5 de octubre de 2016, el Sr. Plaza Merly presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Señalamiento de Vista de Desacato*. En esta, alegó ser hijo de la Sra. Merly Otero y del Sr. Plaza Luciano; que ya había alcanzado la mayoría de edad y; que existía una deuda de pensión alimentaria ascendente a $65,492.33, de la cual le correspondía una proporción. Además, solicitó que se encontrara al apelante incurso en desacato y que, a tales efectos, se señalara una vista para el pago de lo adeudado.

Oportunamente, el apelante se opuso a la solicitud de desacato y solicitó su desestimación, tras argüir que lo que procedía era un pleito independiente sobre cobro de dinero. Esbozó que la pensión alimentaria se interpuso a favor de dos hijos, quienes alegó que habían advenido a la mayoría de edad hace más de 5 años, por lo que procedía el cierre y archivo del caso.

Luego de varios escritos presentados por ambas partes, el tribunal apelado ordenó al Sr. Plaza Merly que proveyera una certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) que reflejara la deuda reclamada. El 27 de octubre de 2016, el apelado sometió una Certificación que, a la fecha, reflejaba en el renglón de "balance adeudado", la cantidad de $65,492.33.[1] Por su parte, el apelante insistió en que procedía la desestimación del caso.

Tras varios incidentes procesales, que incluyeron una vista argumentativa en la que las partes tuvieron oportunidad de expresar

[1] Anejo 4 de la *Oposición al Recurso de Apelación*, pág. 12.

sus respectivas posturas, el 27 de junio de 2017, notificada el 30 de junio del mismo año, el foro apelado dictó *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación del apelante.[2] Insatisfecho, el Sr. Plaza Luciano solicitó reconsideración y el apelado se opuso, tras lo cual el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, mediante *Resolución* notificada a las partes el 31 de agosto de 2017.

Así las cosas, el 3 de enero de 2018, el apelado presentó una solicitud de determinación de monto de deuda en la que recalcó que la pensión alimentaria se estipuló en el pleito de divorcio de sus padres, por la cantidad de $2,600.00 mensuales a favor de los dos hijos, sin especificar qué cantidad le correspondía a cada uno. Por tanto, argumentó que esta debía ser aplicada a razón de $1,300.00 por cada hijo. Razonó que, toda vez que la deuda reflejada en ASUME correspondía a la cantidad de $65,492.33, a él le correspondía la mitad de dicha cantidad, es decir, $32,746.17.[3]

En respuesta, el 25 de enero de 2018, el apelante presentó una moción en la que expuso que la deuda solicitada por el apelado estaba basada en inferencias, que no se había presentado prueba alguna que sustentara que le correspondía dicha cantidad y que, por tanto, la deuda era ilíquida. Consecuentemente, solicitó al tribunal apelado que ordenara a ASUME una certificación de la deuda al 24 de enero de 2010, fecha en la que advino a la mayoría de edad el hijo mayor de la Sra. Merly Otero y del Sr. Plaza Luciano. Asimismo, solicitó que ASUME certificara si se imputaron intereses en la cuenta, así como todos los pagos, retenciones y créditos registrados a partir de la mencionada fecha. El 13 de febrero de 2018, el foro apelado notificó una *Orden* a ASUME en la que le requirió lo solicitado por el apelante.

---

[2] Anejo 8 de la *Oposición al Recurso de Apelación*, págs. 32-45.
[3] Anejo 14 de la *Oposición al Recurso de Apelación*, págs. 80-81.

Por su parte, el apelado presentó varios escritos en los que urgió al tribunal a que reconsiderara su *Orden*, pues planteó que, si se certificaba la deuda al 24 de enero de 2010, quedarían fuera cinco años de pensión alimentaria, pues a dicha fecha, el Sr. Plaza Merly solo tenía diecinueve años. En consecuencia, el foro primario emitió otra *Orden*; esta vez, solicitó a ASUME que certificara la deuda del 29 de octubre de 2012, el 10 de febrero de 2015 y del 29 de octubre de 2017. El resto de las solicitudes de certificación permanecieron inalteradas; entiéndase, los pagos, intereses, créditos y retenciones.

Consecuentemente, el 28 de febrero de 2018, ASUME presentó *Moción en cumplimiento de orden* y expuso que "la deuda por concepto de atrasos en el pago de la pensión alimentaria a enero de 2010 es de $20,870.17."[4] Asimismo, acreditó que no se ha imputado intereses a la cuenta y anejó un documento sobre Cuadre del Caso, el cual refleja ajustes y acreditaciones efectuados a la misma.

El 25 de julio de 2018, el foro apelado dictó *Resolución* en la que atendió la controversia planteada por el apelante sobre la alegada falta de jurisdicción del tribunal para atender la solicitud de pensión alimentaria del Sr. Plaza Merly, dentro del pleito de divorcio de sus padres. Se declaró con jurisdicción para continuar atendiendo el caso e hizo referencia a lo resuelto en sus dictámenes de junio y agosto de 2017. Por su parte, señaló vista evidenciaria para el 22 de octubre, a los fines de determinar la cuantía de la deuda por pensión alimentaria correspondiente al apelado.

En la vista, testificaron la Sra. Merly Otero y el Sr. Plaza Merly. Ese mismo día, el foro apelado emitió el dictamen objeto de revisión por este tribunal y luego de formular sus determinaciones de hechos, concluyó lo siguiente:

---

[4] Anejo IX del recurso de apelación, pág. 21.

> A solicitud del demandado el Tribunal **Ordenó** a la ASUME proveer el Cuadre del Caso y certificar la deuda entre otros asuntos. Luego de radicada la **Moción en Cumplimiento de orden de la ASUME** la cual incluía el Cuadre del Caso ninguna de las partes presentó objeción alguna al cuadre establecido por la agencia ni se rebatió la presunción de la corrección del récord administrativo; por lo que el Tribunal toma conocimiento del mismo. Conforme a dicho Cuadre del Caso a la fecha del relevo de la obligación, febrero de 2015, la deuda ascendía a $70,107.79.
>
> No obstante, luego de evaluar y aquilatar los hechos y el derecho del caso de marras y adjudicar el valor probatorio de la prueba desfilada en la vista para determinar la cuantía de la deuda por concepto de pensión alimentaria y sin la parte demanda presentar prueba en contrario, el Tribunal determina, que la cantidad adeudada a la parte interventora, José E. Plaza Merly, asciende a $65,000; por lo que **Ordena** a la parte demandada realizar el pago para satisfacer la cantidad adeudada por concepto de pensiones alimentarias dejadas de pagar mientras el joven interventor era menor de edad.[5] (Énfasis en el original).

Insatisfecho con las conclusiones anteriormente transcritas, el 2 de enero de 2019, el Sr. Plaza Luciano presentó el recurso de apelación que nos ocupa y planteó que el foro primario cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal al no desestimar el pleito, por falta de parte indispensable, por cuanto se alega que la deuda que se pretende cobrar es perteneciente a dos hijos, uno de los cuáles no sido traído al pleito.
>
> Erró el Honorable Tribunal al asumir jurisdicción, sin una Demanda de Intervención, contrario a la Regla 21.4 de Procedimiento Civil.
>
> Insuficiencia en las alegaciones de intervención. (Cobro de Dinero y Prescripción). Erró el Honorable Tribunal al no desestimar el pleito, puesto que de las alegaciones contenidas en la Moción Asumiendo Representación y solicitud de Desacato no son suficientes, de su faz, para establecer una acción de cobro de dinero.
>
> La deuda no es líquida. Erró el Tribunal al no desestimar el pleito ante la defensa de que la deuda no es líquida.
>
> Erró el Honorable Tribunal al tomar conocimiento del cuadre del caso de ASUME, cuando tal documento fue objetado y no admitido en evidencia durante el juicio en su fondo y peor aún, cuando nadie le pidió tomar conocimiento y cuando se objetó también su corrección.
>
> Erró el Honorable Tribunal, y más aún fue prejuiciado y abusó de su discreción a la hora de admitir la evidencia testifical de ambos testigos.
>
> Erró el Honorable Tribunal en admitir en evidencia el testimonio de José Emanuel Plaza Merly cuando mediante objeción oportuna se cuestionó y solicitó se sentara las bases de su conocimiento personal y la Juez, en un abuso de discreción, no lo permitió.

---

[5] Anejo XII del recurso de apelación, págs. 42-43.

El apelante acompañó su escrito con la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista evidenciaria. Dimos término a la parte apelada para presentar sus objeciones, si alguna, a la transcripción; no compareció a objetarla, razón por la cual la damos por acogida.

El 28 de enero, el apelado presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. En este, nos solicita, en síntesis, que concedamos deferencia a las determinaciones del foro primario y, por tanto, confirmemos el dictamen apelado. Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II.

A. Derecho a Reclamar Alimentos

Procurar el bienestar de los menores constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. *De León Ramos v. Navarro Acevedo,* 195 DPR 157 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa,* 187 DPR 550 (2012); *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010). "Ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren". *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 523 (1976).

El derecho "a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, tiene profundas raíces constitucionales". *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). La obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011); *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009).

Ahora bien, la obligación de alimentar no es solo un derecho fundamental, sino que también es un imperativo jurídico, que ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil. *Martínez*

v. Rodríguez, 160 DPR 145, 151-152 (2006). Así pues, "la obligación del sustento de los menores recae en ambos padres". Íd. Dicha "obligación cubre todo lo que es indispensable al sustento del menor, su habitación, vestido y asistencia médica, entre otros". *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 746 (2004).

Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial de gran interés público. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*, pág. 632. Estas leyes son: la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq*. (Ley Núm. 5) y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías Mandatorias), Reglamento 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento 8564 de 6 de marzo de 2015.

Los contornos atinentes a las obligaciones alimentarias están delineados por los Artículos 142 al 151 del Código Civil, 31 LPRA secs. 561–570. Según la definición provista por nuestro Código, los alimentos comprenden tanto las necesidades básicas para el sustento del alimentista, como su educación mientras este sea menor de edad. Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

Por su parte, el artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562, regula la obligación de los progenitores en cuanto a los "hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos". De este precepto surge, entonces, la obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, según su capacidad económica real. Esto no cohíbe la norma básica de que ambos progenitores tienen la

obligación de alimentar a su prole en la medida en que lo permitan sus posibilidades económicas. Cód. Civil P.R., Arts. 118 y 153. 31 LPRA secs. 466 y 601.

El Artículo 147 del Código Civil, según enmendado, 31 LPRA sec. 566, dictamina que la obligación de sufragar alimentos surge desde el momento en que se reclama judicialmente su pago. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 534 (2000), *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616,622 (1986).

"En cuanto a rebajas o **relevo de pensión**, como regla general, su efectividad **será prospectiva** y **coincidirá con la fecha cuando se resuelva que proceden**." *Rivera v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 296 (2012) (Énfasis nuestro). No obstante, el tribunal primario tiene la facultad de ordenar que su dictamen se retrotraiga a la fecha cuando formalmente se le solicitó tal remedio, siempre y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten. *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986). En lo concerniente a las pensiones alimentarias devengadas previo a este tipo de solicitud, no debe intervenirse con ellas. *Valencia, Ex parte*, supra, págs. 916–917.

B. Parte Indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de la acumulación de parte indispensable y a tales efectos dispone:

> Las personas que tengan un interés común **sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. (Énfasis nuestro).

La mencionada regla fue promulgada a partir de dos axiomas que permean nuestro ordenamiento jurídico: 1) la protección constitucional que impide que las personas sean privadas de su libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley; 2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto parte indispensable como aquella "que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia". *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014); *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012); *García Colón et. al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Así pues, los intereses de esa parte "podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio". *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, supra, pág. 839.

La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto al interés que da lugar a la acumulación de partes, es que no se trata de cualquier interés. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra, pág. 46. Así, al interpretar la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia", nuestro más Alto Foro ha precisado que, excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549.

Por tanto, para establecer si una parte es verdaderamente indispensable, se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549-550. Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala que, "[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales

como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad". J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 695.

C. Conocimiento Judicial

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, permite a los tribunales, aun en la etapa apelativa, tomar conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que no estén sujetos a controversia razonable. No son razonablemente controvertibles si: 1) son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o 2) son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

La referida Regla promulga lo siguiente:

Conocimiento judicial de hechos adjudicativos

(a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o

(2) Es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.

(d) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. **De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.**

(e) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa. (Énfasis nuestro).

Más que un medio de prueba, el conocimiento judicial es un mecanismo que permite establecer como cierto, un hecho en

controversia según alegaciones y el derecho sustantivo, sin la necesidad formal de presentar evidencia. *Pérez v. Mun. de Lares,* 155 DPR 697, 704 (2001); *Asoc. de Periodistas v. González,* 127 DPR 704 (1991). Ello, porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. "[A] mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial".[6] El promovente tiene el peso de persuadir al tribunal sobre la indisputabilidad de los hechos adjudicativos sobre los que se pretende tomar conocimiento judicial.

El inciso (B) de la Regla 201 de Evidencia, *supra,* distingue entre el de carácter permisible y el de carácter mandatorio. Satisfecho el requisito del inciso (A), los tribunales pueden tomar independientemente de si las partes lo solicitan. Íd., pág. 713. A ello se le denomina el conocimiento judicial permisible. De otra parte, el conocimiento judicial mandatorio corresponde a cuando las partes solicitan que se tome conocimiento judicial y ponen al tribunal en condiciones de así hacerlo. Íd. La toma de conocimiento judicial está fundada en la economía procesal, ya que sustituye la presentación de prueba. *Pérez Pérez v. Municipio de Lares,* 155 DPR 697 (2001).

Nuestro Máximo Foro ha resuelto que los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, pues son hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata. *Asociación de Periodistas v. González,* 127 DPR 704, 714-715 (1991).

Ahora bien, tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, no implica que, al así hacerlo, los tribunales estén obligados a admitir el contenido de dichos procedimientos, sentencias o resoluciones si entienden que debe ser excluido a la luz de alguna norma de exclusión

---

[6] E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa,* San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104.

de evidencia. De proceder tomar conocimiento judicial, aunque ello exime a la parte de presentar evidencia de la veracidad del hecho de tal forma establecido, **la otra parte puede ofrecer prueba en contrario, así como objetar su admisibilidad basado en alguna otra norma de exclusión**. *Lluberas v. Mercado e Hijos,* 75 DPR 7 (1953) (Énfasis nuestro). "El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión".[7] Atribuirle ese alcance a la Regla 201 de Evidencia, constituye una extensión que la doctrina no contempla.

Las Reglas de Evidencia permiten la toma de conocimiento judicial por iniciativa propia en cualquier etapa de los procedimientos, también garantizan el derecho de las partes **a ser escuchadas en torno a si procede la toma de conocimiento judicial**. 32 LPRA Ap. VI, R. 201(d). "En todo caso, el tribunal debe respetar el derecho de las partes a ser oídas en torno a si bajo la regla 201(B) procede la toma de conocimiento judicial." Chiesa, op. cit., pág. 106.

Este inciso de la Regla 201 tiene como propósito garantizar el debido proceso de ley de las partes, de manera que estas conozcan los hechos que utilizará el foro judicial para arribar a su determinación y tengan, a su vez, la oportunidad de elaborar argumentos a favor o en contra del uso del referido mecanismo evidenciario.

D. Deuda Líquida

En cuanto a la determinación de si una deuda esta vencida, el comentarista de derecho civil José Vélez Torres expresó:

> Para determinar si las deudas están vencidas se debe atender al carácter de las mismas, es decir, si son pagaderas desde luego, como ocurre con las puras y las sujetas a condición resolutoria, o sin son pagaderas cuando se venza un plazo o se cumpla una condición, si están sujetas a condición suspensiva.
>
> José Vélez Torres, Derecho de Obligaciones, págs. 220-221 (2da. Ed. revisada 1997).

---

[7] *Op. cit.*, pág. 104.

Respecto a cuando una deuda será considerada líquida y exigible el profesor Vélez Torres señaló que: **Una deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe**. Por su parte, es exigible cuando es una obligación civil que no está sujeta a ninguna causa de nulidad.

Nuestro más alto foro insular ha expresado que una deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534, 546 (2001). En conclusión, toda deuda que sea cierta, líquida y vencida puede ser exigible en derecho. *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1, 38 (1965).

III.

Según reseñamos en el primer acápite de esta sentencia, el tracto procesal de este caso ha sido uno largo y contencioso. Nos corresponde intervenir, en esta etapa, en una controversia entre padre e hijo relacionada al incumplimiento con el pago de una obligación sobre pensión alimentaria.

En el presente caso, la Sra. Merly Otero y el Sr. Plaza Luciano contrajeron matrimonio. En esa relación, procrearon dos hijos: Manuel Alexander Plaza Merly y José Emmanuel Plaza Merly, este último, el aquí apelado. Siendo ambos menores de edad, los padres instaron un pleito de divorcio, en el cual quedó estipulado que el Sr. Plaza Luciano pagaría una pensión alimentaria de $2,600.00 mensuales, a favor de **ambos** hijos. Durante la minoría de edad de sus hijos, la Sra. Merly Otero se hizo cargo de dar seguimiento a los pagos de pensión alimentaria impuestos al Sr. Plaza Luciano. Según surge de lo declarado por esta en la vista evidenciaria celebrada, el apelante no era “constante” con su obligación de pago, razón por la cual ella se veía obligada a recurrir al tribunal para reclamar los pagos en atraso.

En el año 2016, el apelado, quien para entonces contaba con 24 años de edad, solicitó, dentro del pleito de divorcio de sus padres, que el apelante fuese encontrado incurso en desacato pues, según adujo, tenía

una deuda, por concepto de pensión alimentaria ascendente a $65,492.33. El apelado reconoció que la deuda en ASUME correspondía a ambos hijos, esto es, a él y a su hermano. Ahora bien, su reclamo se circunscribió a la proporción de la cual es acreedor, por lo que la porción correspondiente a su hermano mayor no está en controversia ni forma parte de la presente reclamación. A tales efectos, no existe un interés real e inmediato del Sr. Manuel Alexander Plaza Merly que se pudiese ver afectado por el resultado de este pleito; por tanto, su acumulación a este caso no es indispensable. Tampoco es necesaria su comparecencia para adjudicar la porción de la deuda acumulada a favor del apelado. Ante ello, el primer señalamiento de error imputado en el recurso instado no fue cometido.

En su segundo señalamiento, el apelante sostiene que el foro primario no debió asumir jurisdicción ya que el apelado no presentó una demanda de intervención o una demanda sobre cobro de dinero en un pleito independiente. Cónsono con lo anterior, en su tercer señalamiento, el apelante aduce que la solicitud de intervención no contiene alegaciones suficientes para establecer una acción en cobro de dinero. Lo anterior fue planteado por el apelante, en varias ocasiones, ante el Tribunal de Primera Instancia. El foro apelado se declaró con jurisdicción al reconocer que el Sr. Plaza Merly, siendo mayor de edad al momento de ejercer su reclamo, es quien tiene la potestad de reclamar la pensión alimentaria que se le adeuda, en el mismo pleito en el que se encuentran todas las partes afectadas. Coincidimos en su análisis. Los errores segundo y tercero tampoco fueron cometidos.

El caso sobre divorcio entre los padres del apelado fue el mismo donde se fijó la pensión alimentaria a favor de los hijos procreados durante la vigencia del matrimonio. Además, fue en este mismo caso en el que la Sra. Merly Otero reclamó los atrasos en los pagos de pensión, mientras sus hijos eran menores de edad. Lo cierto es que, el reclamo

del apelado versa sobre el incumplimiento de una obligación de pago de la pensión alimentaria previamente fijada al apelante, en este pleito.

En su solicitud, el apelado se identificó como hijo y alimentista de las partes en el caso; informó que advino a la mayoría de edad; sostuvo que existe una deuda de pensión alimentaria sobre la que anejó una certificación de ASUME e identificó al apelante como el deudor de la misma. No hay nada en nuestro ordenamiento jurídico que exija presentar el reclamo aquí instado a través de una acción civil sobre cobro de dinero en un pleito independiente. Contrario a lo que alega el apelante, el permitir la intervención que mediante moción ha hecho el apelado quien, dicho sea de paso, ya es parte con interés en el proceso por haberse ordenado una pensión a su favor, es el medio idóneo que adelanta la economía procesal y la solución justa, rápida y económica del procedimiento; piedra angular de nuestro ordenamiento procesal civil. 32 LPRA Ap. V. [8] No incidió el foro primario al así permitirlo.

De otra parte, por estar estrechamente relacionados, analizaremos conjuntamente los señalamientos cuartos al séptimo. El apelante asevera que el foro primario debió haber desestimado el caso por tratarse de una deuda ilíquida. Adujo que, la determinación sobre la cantidad de la deuda estuvo basada en un documento de ASUME que fue objetado oportunamente, razón por la cual no fue admitido en evidencia y sobre el cual el tribunal tomó conocimiento judicial, sin habérsele solicitado. Sostiene, además, que el foro apelado abuso de su discreción al darle peso a los testimonios de la Sra. Merly Otero y el Sr. Plaza Luciano.

Luego de analizar la transcripción de la prueba oral que desfiló en la vista evidenciaria y tras examinar los documentos que las partes acompañaron como apéndice a sus alegatos, concluimos que, en efecto, la deuda reclamada es ilíquida. Existía controversia en cuanto a la

[8] Véase también, Orden Administrativa Núm. 4, Año Fiscal 2017-2018, Región Judicial de Caguas (Consejo Asesor Judicial OARU-1718-01), que expresamente promueve la acumulación de reclamaciones diversas en los casos que inician con una demanda de divorcio.

cuantía debida, razón que llevó al foro primario a pautar la vista y esa controversia no quedó disipada luego de que la misma fue celebrada.

Surge del récord que el 27 de octubre de 2016, el apelado, junto a un escrito, acompañó una certificación de ASUME, la cual refleja que, al 20 de octubre de ese mismo año, existía un balance adeudado de $65,492.33. Ahora bien, es importante recalcar que la pensión alimentaria impuesta al apelante **fue en beneficio de dos hijos**, uno de ellos, el apelado. Incluso, en varios de los escritos presentados por el apelado ante el foro de instancia, este aclaró que su reclamación versaba sobre la porción que le corresponde a él de la pensión global que figura en los récords de ASUME.

En cumplimiento con una Orden del foro primario, en febrero de 2018, ASUME presentó una moción en la que expuso que la deuda por concepto de atrasos, a enero de 2010, era de $20,870.17. Anejó a la misma, un Cuadre de Caso que señala que, a marzo de 2018, el balance adeudado ascendía a $65,492.33.[9] Según dicho Cuadre de Caso, esa cantidad ha permanecido inalterada desde julio de 2015, fecha en la que se ve reflejado el último pago efectuado a la cuenta.

En la vista evidenciaria celebrada el 22 de octubre de 2018, al ser contrainterrogada sobre si conocía el balance de la deuda, la Sra. Merly Otero respondió que ascendía a "[a]lrededor de $65,000.00."[10] No obstante, cuando se le cuestionó si sabía, de dicha cantidad, cuánto exactamente le correspondía al apelado, admitió que "[n]o, esos cálculos… yo no los he hecho."[11]

Asimismo, durante el interrogatorio directo, se le preguntó al Sr. Plaza Merly si conocía el balance de la deuda, una vez este advino a la mayoría de edad, y contestó que "era casi, casi $100,000.00."[12] Acto seguido, se le inquirió si conocía cual era la deuda que en ese momento

---

[9] Anejo 20 de la *Oposición al Recurso de Apelación*, pág. 100.
[10] Transcripción de Vista Evidenciaria celebrada el 22 de octubre de 2018, pág. 51.
[11] Transcripción de Vista Evidenciaria celebrada el 22 de octubre de 2018, págs. 51-52.
[12] Transcripción de Vista Evidenciaria celebrada el 22 de octubre de 2018, pág. 63.

aparecía en ASUME, a lo que respondió "$65,000.00 con algo."[13] Durante el contrainterrogatorio, se le cuestionó si podía informar al tribunal la cantidad exacta de la deuda y contestó que no la sabía.[14] Además, el apelado admitió que la Sra. Merly Otero recibió dinero de la pensión, luego de que este adviniera a la mayoría de edad, pero no pudo precisar qué cantidad de dinero fue recibida por su progenitora.

Por otro lado, durante la vista evidenciaria el apelado intentó, infructuosamente, que el foro primario admitiera en evidencia el documento titulado Cuadre de Caso. Ante extensas y puntuales objeciones del apelante, por voz de su representante legal, el tribunal apelado expresamente dispuso que no admitiría el documento en evidencia.[15] Sin embargo, en la Resolución apelada, el foro de instancia concluyó que ninguna de las partes presentó objeción al cuadre de ASUME, ni se rebatió la presunción del récord administrativo, por lo que *motu proprio* tomó conocimiento judicial del mismo. Si bien es cierto que el documento en cuestión forma parte del expediente judicial del foro *a quo*, pues fue producido mediante orden del tribunal, este no fue admitido en evidencia, precisamente ante las objeciones del apelante. El tribunal de instancia tampoco vertió para récord que estaría tomando, a iniciativa propia, conocimiento judicial del Cuadre de Caso, lo que hubiese dado oportunidad al apelante de oponerse.

Así, basó su determinación de la cantidad a la que asciende la deuda, en un documento que no fue admitido en evidencia y en dos testimonios que, a nuestro juicio, no constituyeron prueba preponderante para demostrar que la deuda a favor del Sr. Plaza Merly es de $65,000.00, como esbozó el foro primario.

En fin, las determinaciones y conclusiones del foro apelado no coinciden con la prueba desfilada en la vista evidenciaria. Ciertamente, existe una deuda de pensión alimentaria a favor del apelante, quien

---

[13] Transcripción de Vista Evidenciaria celebrada el 22 de octubre de 2018, pág. 64.
[14] Id.
[15] Transcripción de Vista Evidenciaria celebrada el 22 de octubre de 2018, pág. 38.

oportunamente reclamó la misma dentro del pleito pertinente. No obstante, según los propios documentos que obran en los autos y los testimonios vertidos en la vista evidenciaria, concluimos que el propósito por el cual ésta fue pautada, no se cumplió. Es decir, aún queda pendiente calcular la suma que adeuda el Sr. Plaza Luciano a su hijo José Plaza Merly. Más aun, no está claro el período sobre el cual debe calcularse la deuda; por un lado, el documento titulado Cuadre de Caso refleja que la misma se acumuló hasta octubre de 2012, fecha en la que el apelado advino a la mayoría de edad, mientras que el apelado alegó que la deuda se debió calcular hasta la fecha en que el apelante fue relevado por el tribunal del pago de la pensión alimentaria, es decir, febrero de 2015. Esta controversia no fue adjudicada.

Una vez el foro de instancia establezca el monto exacto al que asciende la deuda acumulada, deberá ordenar al apelante el pago de la cantidad correspondiente. A su vez, el foro apelado deberá instruir a las partes sobre las consecuencias legales y medidas correspondientes en caso de incumplimiento con la obligación de pago del Sr. Plaza Luciano.

IV.

Por lo antes consignado, modificamos el dictamen apelado en cuanto a la cantidad determinada como deuda. Devolvemos el caso al foro de origen para que paute una continuación de la vista evidenciaria, en la que se aporte la prueba necesaria que permita determinar correctamente la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de pensión alimentaria a favor del apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones